

EL RIESGO PERMITIDO EN EL DERECHO PENAL: FUNDAMENTOS Y DETERMINACIÓN

Por Juan Cruz Artico

Sumario

1. Presentación. 2. Los presupuestos teóricos de la imputación objetiva. 3. La noción de riesgo permitido: a) Fundamentos y ubicación dogmática, b) Criterios adoptados para su determinación. 4. Consideraciones finales.

1. Presentación

La teoría de la imputación objetiva no es una propuesta dogmática reciente sino que es el resultado de largos debates que, desde los orígenes mismos del derecho penal como disciplina, tuvieron por objeto definir los supuestos bajo los cuales la lesión de un bien jurídico puede atribuirse a una persona como su propia obra.

Como consecuencia de la polémica suscitada entre causalistas y finalistas, innegablemente ligada a las posturas filosóficas propias de cada escuela y al estado del desarrollo científico imperante en sus respectivas épocas, se expusieron diversos criterios para verificar el nexo causal entre una acción y un resultado. Muestra de ello son las teorías que reseñaremos en el próximo apartado, que desde un planteo inicial con matices casi totalmente naturalísticos hasta los sucesivos intentos de corrección basados en criterios normativos, han intentado explicar -con mayor o menor suerte- la causalidad de una conducta jurídico-penalmente reprochable.

Con el paso del tiempo y sin que por ello la discusión perdiera importancia, las cuestiones propias del ontologicismo abrieron paso a la propuesta de soluciones normativas basadas en la relevancia social de un determinado comportamiento y en la enunciación de una serie de criterios de atribución cuyo estudio conglobado hoy conocemos como teoría de la imputación objetiva.

El carácter insoslayable de este juicio de imputación impone la necesidad, dada la conformación propia de toda sociedad organizada, de una correcta delimitación de las situaciones en las cuales la conexión causal física entre una acción y su consecuencia lesiva no resulta suficiente para derivar en una pena. Uno de estos límites lo establece el riesgo permitido, tema central de este trabajo y que si bien trataremos detalladamente más adelante, podemos adelantar que se traduce en la existencia de ciertas acciones que si bien son peligrosas para los bienes jurídicos, debido a la conveniencia social de las actividades que generan el peligro resultan típicamente irrelevantes.

Aquí abordaremos los principios fundamentales de este término así como las distintas opiniones que a su respecto emitió la doctrina, y concluiremos enunciando los elementos que nuestro juicio son de importancia para su determinación. Aclaramos que no se efectuarán consideraciones sobre la realización del riesgo en el resultado, cuestión que también es de suma relevancia en la teoría de la imputación objetiva pero que, dadas las características de esta exposición, no se tratará aquí.

Pero para no atentar contra la coherencia sistemática del trabajo, en primer término haremos una breve referencia al marco teórico sobre

el cual se asienta el concepto de riesgo permitido, para luego abordarlo en concreto y analizar sus particulares implicancias.

2. Los presupuestos teóricos de la imputación objetiva¹

Los orígenes del concepto que nos ocupa se remontan a dos autores. LARENZ introdujo en 1927 el concepto de causalidad objetivamente imputable, definida como aquello que se puede atribuir al sujeto como su acción y que permite responsabilizarlo, y mediante el criterio de la previsibilidad objetiva sostuvo que todo aquél acontecer lesivo que escapara al ámbito del individuo debía ser considerado como casual². HÖNIG, a su vez, consideraba a la tipicidad como el objeto de enjuiciamiento y con ello la base de la responsabilidad, lo que sumado a la posibilidad objetiva de perseguir el resultado que debía tener el

¹ Ver BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, ARA Editores, Lima, 2004 p. 264 y ss., *Lineamientos de la teoría del delito*, 3ª ed. Hammurabi, Bs. As., 1994 p. 76 y ss., CEREZO MIR, José, *Derecho penal. Parte general*, B de F, Bs. As., 2008, p. 405 y ss. DONNA, Edgardo Alberto, *Teoría del delito y de la pena*, 2ª ed. Astrea, Bs. As., 1996. p. 39 y ss., FRISCH, Wolfgang, *Tipo penal e imputación objetiva*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, del mismo autor ver *Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en derecho penal*, Editorial B de F, Bs. As., 2007, HRUSCHKA, Joachim, *La imputación ordinaria y extraordinaria en Puffendorf*, trad. de Nuria Pastor Muñoz, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., trad. de Joaquín Cuello Contreras y José L. Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 237 y ss. y *La imputación objetiva en el Derecho Penal*, 3ª reimpresión, trad. de Manuel Cancio Meliá, Editorial Ad-Hoc, Bs. As. 2005, JESCHECK, Hans-Heinrich-WEIGEND, Thomas, *Tratado de derecho penal. Parte general*, 5ª ed., trad. de Miguel Olmedo Cardenete, Ed. Comares, Granada 2002, p. 307 y ss., MAURACH, Reinhart-ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed., trad. de José Bofill Genzsch y Enrique Aimore Gibson, Astrea, Bs. As. 1994, TI, p. 209 y ss., MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7º ed., B de F, Bs. As., 2004, p. 254 y ss., RIGHI, Esteban, *Derecho penal. Parte general*, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 174 y ss., REYES ALVARADO, Yesid, *Imputación objetiva*, 3ª ed., Ed. Temis, Bogotá, 2005, ROXIN Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. Estructura de la teoría del delito*, trad. de la 2ª edición alemana de Diego M. Luzón Peña, Miguel Díaz y Conlledo y Javier De Vicente Remesal, Thomson Civitas, Madrid, 2007, p. 342 y ss., del mismo autor ver *Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal en Problemas básicos del derecho penal*, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Ed. Reus, Madrid, 1976, p. 128/149, RUDOLPHI, Hans-Joachim, *Causalidad e imputación objetiva*, trad. de Claudia López Díaz, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, SANCINETTI, Marcelo A.-FERRANTE, Marcelo-CANCIO MELIÁ, Manuel, *Teoría de la imputación objetiva*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, SANCINETTI, Marcelo A., *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 1997, p 85 y ss., SILVESTRONI, Mariano H., *Teoría constitucional del delito*, 2ª edición. Ed. del Puerto, Bs. As., 2007, p. 315 y ss., STRATENWERTH, Gunther, *Derecho penal. Parte general I. El hecho punible*, 5ª ed., trad. de Marcelo A. Sancieretti y Manuel Cancio Meliá, Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 148 y ss., ZAFFARONI, Eugenio R.-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Ediar, Bs. As., 2001, p. 463 y ss. De los mismos autores, ver también *Manual de derecho penal. Parte general*, Ediar, Bs. As., 2007, p. 361y ss.

¹ LARENZ, *Hegels Zurechnunslehre Begriff der objektiven Zurechnung. Ein Beitrag zur Philosophie des kristischen Idealismus und zur lehre von der "Juristischen Kausalität "*, Leipzig, 1927, p. 51 y ss. En SANCINETTI, *Observaciones...*, p. 108.

² LARENZ, *Hegels Zurechnunslehre Begriff der objektiven Zurechnung. Ein Beitrag zur Philosophie des kristischen Idealismus und zur lehre von der "Juristischen Kausalität "*, Leipzig, 1927, p. 51 y ss. En SANCINETTI, *Observaciones...*, p. 108.

actuante lo llevó a afirmar que lo relevante para el juicio de tipicidad era el punto de vista normativo, por encima del naturalístico³.

Entre estos dos puntos de vista se apoyaría la cuestión fundamental de la causalidad, y la adopción de uno o de otro determinaría el criterio rector para la atribución de un resultado. Muestra de ello son las conocidas teorías que se describieron para aclarar el problema, cuya referencia, si bien este acápite sólo persigue una finalidad introductoria, no puede pasarse por alto.

En un primer esbozo, la teoría de la equivalencia de las condiciones o también llamada –erróneamente- de la *conditio sine qua non*⁴ sostuvo la idea de que todas las condiciones eran causa y por ende toda acción que causaba era típica⁵. Dado que esta noción permitía expandir la responsabilidad hasta límites insospechados (al menos desde lo hipotético), la teoría de la causalidad adecuada dio el primer paso a la normativización al afirmar que sólo era causa la acción que desencadenara un curso causal adecuado, a partir de un riesgo previsible según el curso ordinario de las cosas⁶. Por otra parte, la teoría de la relevancia típica procuró independizar tan sólo el ingrediente normativo que la corriente anterior incorporaba al concepto causal, apelando a la correcta interpretación de los tipos penales y manteniendo de este modo separados el concepto de causación, por un lado, y el sentido o alcance del tipo -como un problema normativo- por el otro.⁷

Sin dudas, el desarrollo de la dogmática dio un vuelco trascendental con la irrupción del finalismo. Pero no porque los postulados de WELZEL fueran aceptados sin más (de hecho, si bien casi unánimemente la doctrina actual mantiene la bipartición del tipo penal según el criterio finalista los fundamentos utilizados difieren notoriamente de los del maestro de Bonn), sino porque también expuso la idea de que los bienes jurídicos no eran estáticos, sino que se hallaban en permanente dinámica como parte integrante de la vida social. Desde este punto de vista, no interesaban al derecho penal todas las posibles afectaciones de bienes jurídicos sino solamente aquellas

³ HÖNIG, (*Kausalität und objektive Zurechnung*, en *Festgabe für Reinhard Frank*, TI, Tübingen, 1930, p. 174 y ss) en SANCINETTI, *Observaciones...*, p. 108.

⁴ Adherimos a REYES ALVARADO, quien explica que “... la teoría de la equivalencia de las condiciones no debe ser confundida con la fórmula de la *conditio sine qua non*, como equivocadamente lo hacen algunos autores... En realidad, la equivalencia de las condiciones es una de las más importantes teorías causales, para cuya precisión se recurrió a la creación de por lo menos dos importantes fórmulas, una de las cuales es la de la *conditio sine qua non* (la otra es la de la causalidad como condición)”, en *Imputación objetiva*, p. 10, nota 9.

⁵ Atribuida generalmente a v. BURI, quien la adoptó en sus votos como juez del Tribunal Supremo del Reich, esta teoría fue ideada por Julius GLASER en el año 1858. Ver, sobre todo, MIR PUIG, *Derecho penal...*, p. 242/250 y REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 23 y ss.

⁶ Pensamiento iniciado por v. KRIES en 1886. Para un mayor detalle consultar MIR PUIG, *Derecho penal...*, p. 242/250 y REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 28 y ss.

⁷ SANCINETTI, Marcelo A., *Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva en Teoría de la imputación objetiva*, p. 106/107.

capaces de trastornar las relaciones sociales. Había por lo tanto, lesiones que por ser *socialmente adecuadas* no merecían encuadramiento penal.

Más allá de las voces en contra que despertó el concepto final de acción, este segundo gran postulado de WELZEL⁸ impulsó a considerar el derecho como un sistema de expectativas sociales, concepción eminentemente normativa que se diferenciaba ampliamente de su idea de acción.

Complementando esta tesitura con un matiz normativista más actual, se afirmó que la razón de ser de esas expectativas se hallaba en la complejidad del conglomerado social, ante la cual sólo una división de funciones –*roles*– que determinase que no todas las obligaciones sociales incumben a todos, podía permitir el sostenimiento de la sociedad.⁹

Esta visión normativa entiende al cuerpo social como un repartidor de roles determinados que surgen de la función que cumple su portador. Y este rol concreto conlleva una serie de expectativas depositadas en su titular: de este modo, se espera que un médico aplique sus técnicas de conformidad con la *lex artis*, que un abogado represente fielmente a su cliente, que un conductor de vehículos respete las normas de tránsito o que el administrador de una empresa desempeñe sus funciones a favor de los intereses de su administrada.

Aunque es en los casos de especialización profesional en donde los roles se diferencian con mayor nitidez, su asunción no se relaciona exclusivamente con ese ámbito. De hecho, una misma persona podría asumir varios roles dependiendo de la actividad que realiza: cuando manejamos nuestro automóvil asumimos el rol de conductores, cuando transitamos a pie el de peatones, cuando ejercemos nuestra profesión el de abogados, contadores o arquitectos. Está claro, existen sobrados ejemplos.

Entonces ¿Qué debe hacer aquél a quien se le asigna un rol? Debe cumplir con el suyo, *administrándolo* de modo tal de no contrariar lo que se espera de él. Son estas expectativas que la comunidad deposita en él las que debe procurar no *defraudar*, y por cuyo cumplimiento asume una *posición de garante*. Consecuentemente, sólo una conducta desviada del rol tiene relevancia social negativa y la base de la responsabilidad penal se edifica sobre los ámbitos de competencia de cada individuo, pudiendo ser sancionado sólo aquél que está obligado a garantizar la incolumidad de su función.¹⁰

⁸ REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 58. Agrega el autor colombiano que “... la teoría propuesta por WELZEL... tuvo dos grandes postulados, uno de los cuales hace referencia exclusiva al aspecto subjetivo como principio rector de su sistema penal (lo cual dio origen al finalismo), mientras el otro se enfoca primordialmente a la consideración de las relaciones sociales.” (Ob. cit., p. 62). Más adelante recuerda que el autor alemán “...enfrentó serios problemas para la precisión del concepto de adecuación social y vaciló reiteradamente sobre su ubicación dentro de la teoría final del injusto”. (Ob. cit. p. 64, nota 65).

⁹ REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 58.

¹⁰ Con su habitual claridad y simpleza REYES ALVARADO ejemplifica que “... en forma inconsciente lo empleamos en nuestra vida cotidiana, pues a nadie se le ocurre hacerle

A grandes rasgos, puede afirmarse que así surgió la teoría de la imputación objetiva¹¹ que hoy conocemos y dentro de la cual podemos diferenciar a dos grandes posturas doctrinarias: por un lado, la que presupone como necesaria para la atribución de responsabilidad la desviación del rol asignado -JAKOBS- y por otro la que considera como determinante la elevación del riesgo corrido por el bien jurídico -ROXIN-. Más allá de las divergencias entre los doctrinarios, se afirma hoy que la atribución de un resultado presupone 1) la creación de un riesgo desaprobado y 2) la realización de dicho riesgo en ese resultado.

En este contexto, se esbozaron diversos criterios normativos para la exclusión de la tipicidad objetiva, basados en: 1) la inocuidad del peligro generado por la acción (riesgo permitido), 2) la imposibilidad de exigir a cada miembro del sistema social que controle las actividades de sus semejantes (principio de confianza), 3) la irrelevancia de conductas que si bien coadyuvan causalmente a la realización del tipo son socialmente inofensivas (prohibición de regreso), 4) el comportamiento del lesionado (competencia de la víctima o autopuesta en peligro) o 5) en la inexistencia de una acción hipotética que pudiere haber evitado la lesión (comportamiento alternativo conforme a derecho)¹². Nos ocuparemos del primero de ellos.

3. La noción de riesgo permitido

a) Fundamentos y ubicación dogmática

La historia humana presenta un continuo desarrollo. Desde sus inicios, el hombre primitivo procuró perfeccionar los métodos de caza, pesca y cultivo para luego –pasando por alto un largo período de tiempo- abocarse a la optimización de los medios de producción que demandó la revolución industrial y que derivó en el complejo entramado tecnológico que impera en la sociedad moderna. De este modo, el progreso y la ciencia han ido de la mano y actualmente aun la

reclamos al repartidor de periódicos por la mala redacción de una información, ni al final de una transmisión radial de un concierto se censura al técnico de sonido por la desafinada ejecución del pianista, ni al camarero se lo felicita por lo exquisito de la comida, así como tampoco se reprocha al constructor de las porterías el mal desempeño del equipo de fútbol, ni riñe con el cartero por entregar facturas de cobro [...] a pesar de que cada uno de ellos es parte de esas respectivas organizaciones, a cada uno de ellos le han sido asignadas funciones distintas...” (Imputación objetiva, p. 66).

¹¹ Opina SANCINETTI que “La imputación objetiva no es propiamente una teoría en el sentido de que configure un cuerpo armónico de proposiciones teóricas homogéneas. Más bien, es el nombre con el que hoy son aglutinados diversos principios delimitadores o correctivos de la tipicidad de una conducta punible...”, en *Observaciones...*, p. 101/102, con cita de STRUENSEE, Eberhard, *Acerca de la legitimación de la IO como categoría complementaria del tipo objetivo*, trad. de Fabricio Guariglia, en *El derecho penal hoy. Homenaje a David Baigún.*, Bs. As. 1995, p. 251 y ss. Sobre el mismo punto, ZAFFARONI menciona en *Derecho Penal...*, p. 468 que “Reconocer la existencia de los problemas de imputación objetiva no significa plegarse a ninguna teoría de la imputación objetiva, si por tal se entiende el ensayo de hallar un criterio único que aspire a resolverlos todos y en todas las formas típicas.”

¹² Mientras los cuatro primeros criterios son exhaustivamente desarrollados por JAKOBS en su vasta obra, el maestro de Bonn se inclina expresamente por la intrascendencia del último, al afirmar

satisfacción de las necesidades más básicas requiere en buena medida de la tecnología.

Piénsese por ejemplo en la construcción de viviendas, en los tratamientos médicos, los medios de transporte, las comunicaciones y la fabricación de insumos industriales; actividades imprescindibles que no podrían concebirse sin el adelanto científico y sin las cuales no sería posible sustentar una sociedad evolucionada y eficiente ante las demandas del hombre.

Esta manifiesta utilidad no significa, sin embargo, que estas prestaciones no acarreen la contingencia o proximidad de un daño (es decir, peligro¹³) para las personas, el medio ambiente o la economía. Por el contrario, aún el correcto desempeño de esas tareas trae consigo un riesgo ínsito de acuerdo con la naturaleza y las particularidades cada una de ellas. Son innegables –y lamentablemente corrientes- las consecuencias lesivas derivadas del tráfico (aéreo, fluvial o automotor), de las intervenciones quirúrgicas y de la industrialización. Sin intencionalidad alarmista, se puede asegurar que día a día, como integrantes de un sistema social, nos exponemos a peligros incluso en situaciones aparentemente inofensivas.¹⁴ Ante este panorama poco prometedor se le plantea al ordenamiento jurídico una disyuntiva: o prohíbe la realización de estas acciones para evitar la generación del más mínimo peligro, o las limita reglamentándolas para impedir la creación de un riesgo tal que la sociedad no lo pueda tolerar, quedando remanente un peligro residual inevitable.

La respuesta parece obvia. En un mundo que casi en su totalidad depende de la modernización, proscribir estas prácticas implicaría paralizar las relaciones sociales e impediría a los ciudadanos y el uso de los bienes y servicios que el propio sesgo cultural puso (e impuso) a su disposición. Gráficamente, a nadie se le ocurriría prohibir el uso de máquinas en el trabajo, el transporte vehicular, la innovación en las prácticas clínicas o la investigación científica. Ciertamente es que en ese caso las potenciales lesiones se desterrarían definitivamente, pero también lo es que en un mundo paralizado no habría lugar para el progreso¹⁵.

Parece claro el análisis: si cada exposición a peligro estuviese receptada por el poder punitivo, los seres humanos cesarían sus actividades ante la amenaza de pena con la consecuente erosión de la dinámica social. Y el derecho, como regulador de comportamientos,

¹³ Para un mayor detalle de la noción de “riesgo” (*risikoprinsip*) como núcleo de la imputación objetiva, ver TERRAGNI, Marco Antonio, *La moderna teoría de la imputación objetiva y sus hallazgos*, en www.terragnijurista.com.ar. De ese texto se extrae la definición dada. REYES ALVARADO lo precisa como la posibilidad de que una acción traiga consigo desventajosas consecuencias en *Imputación objetiva*, p. 95.

¹⁴ Para demostrar que aún los contactos más inocuos pueden esconder una potencial lesividad, JAKOBS dice en *La imputación objetiva...*, p. 44 que “...cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando los intervinientes actúan de buena fe: a través de un apretón de manos puede transmitirse una infección, una anestesia aplicada de conformidad con la *lex artis* puede causar una lesión.”

¹⁵ TERRAGNI, en Op. cit. dice que “...si en todos los casos se exigiese obrar estrictamente sobre seguro, ello inhibiría el avance científico.” Sobre el mismo fundamento, JAKOBS, *La imputación objetiva...*, p. 43.

opta con acierto por no incurrir en la flagrante contradicción que significaría proscribir acciones que a la vez promueve, consiente y auspicia. Permite porque resulta imposible evitarlas y consiente en la medida en que los beneficios que generan son superiores a los perjuicios.¹⁶

Estas consideraciones llevan al derecho a tolerar los peligros que son irremediamente propios de tales actividades y receptor coactivamente sólo aquellos que lo sobrepasan, en infracción a la reglamentación que las rige. El riesgo remanente aparece como inevitable dada la utilidad social de la conducta que lo genera, y por el hecho de ser ésta fomentada por la comunidad, no es relevante para la imputación jurídico-penal. Es un *riesgo permitido*.¹⁷

Cabe sin embargo efectuar una importante aclaración: no obstante las consideraciones alusivas al orden jurídico como conjunto de normas, no debe desatenderse el fundamento eminentemente cultural del que está impregnado el concepto bajo estudio. Como consecuencia del paso del tiempo, lo socialmente adecuado se legitimó de manera histórica, por su propia evolución -como parte de la configuración social que debe ser preservada- precede al derecho. En este sentido, en palabras de JAKOBS, el derecho cumple tan sólo la función auxiliar de definir el esbozo de lo socialmente adecuado y perfilarlo¹⁸.

Expuestos los lineamientos generales del instituto, corresponde analizar si debe ser considerado una figura jurídica autónoma o parte integrante de otras ya existentes. En contra de su autonomía jurídica se pronuncian reconocidos autores¹⁹. Para KIENAPEL, el riesgo permitido no tenía significación jurídica propia, sino que su problemática se solucionaba correctamente ya sea por medio de un concepto social de acción, de la interpretación del tipo, de causas de justificación

¹⁶ Explica JAKOBS que “Una sociedad sin riesgos no es posible y nadie se plantea renunciar a la sociedad, la total ausencia de riesgos no es factible. Por el contrario, el riesgo inherente a la configuración de la sociedad debe ser irremediamente tolerado como riesgo permitido como una concreción de la adecuación social. Establece los supuestos normales de interacción, ya que la sociedad no es un mecanismo de protección de bienes sino un contexto en el que todos sus miembros interactúan”, en *La imputación objetiva...*, p. 44/45.

¹⁷ Sobre el riesgo permitido en general, ver BACIGALUPO, *Derecho penal...*, p. 265, DONNA, *Teoría del delito...*, p. 48/49, JAKOBS, *Derecho penal...*, p. 241 y ss. Del mismo autor, *La imputación objetiva...*, p. 43 y ss. y *La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el “principio de confianza”*, trad. de Enrique Peñaranda Ramos en *Estudios de derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997, p. 209/222, MAIWALD, Manfred, *De la capacidad de rendimiento del concepto de riesgo permitido*, trad. de Marcelo A. Sancinetti, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, MIR PUIG, *Derecho penal...*, p. 256/257, RIGHI, *Derecho penal...*, p. 180 y ss., REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 89 y ss., ROXIN, *Derecho penal...*, p. 365 y ss., SANCINETTI - FERRANTE - CANCIO MELIÁ, *Teoría de la imputación objetiva*, p. 88 y ss., SANCINETTI, *Subjetivismo e imputación objetiva...*, p. 114 y ss., STRATENWERTH, *Derecho penal...*, p. 153 y ss.

¹⁸ JAKOBS, *La imputación objetiva*, p. 48

¹⁹ MAIWALD, *De la capacidad de rendimiento...*, p. 8.

especiales o de la dogmática del delito imprudente²⁰. En un mismo orden de ideas, para BOCKELMAN quien asumía riesgos ilícitos no violaba deber de cuidado ni actuaba con disvalor de acción, por lo que estos dos últimos conceptos ya deberían ser suficientes para realizar el correspondiente juicio de tipicidad.²¹ Posición ésta, que en forma casi idéntica es asumida por BAUMANN.²²

A favor de su tratamiento diferenciado de otros institutos de la teoría del delito²³ (aunque no coincidentes en cuanto a su ubicación dogmática) SCHMIDHAUSER propuso incluirlo en el tratamiento de las causas de justificación o bien como causa de exclusión del tipo por adecuación social de la acción²⁴, mientras SCHONKE, SCHRÖDER y LENCKNER le asignaron la función –dependiendo de su uso, pero ciertamente amplia- de excluir el tipo objetivo o la antijuridicidad en los delitos imprudentes.²⁵ JESCHECK, en tanto, en tercera edición de su *Lehrbuch* le otorgó un acotado ámbito de aplicación sólo en los casos de acciones de salvamento riesgosas, en la salvaguarda de intereses legítimos del § 193 StGB y para los riesgos de especulación de un obligado a la custodia del patrimonio en los términos del § 266 StGB²⁶.

Más allá de esas discusiones, es pacífica la doctrina al considerar al riesgo permitido como causa de exclusión de la tipicidad objetiva de la conducta. Sobre todo, dado que la nula conflictividad social que conlleva su presencia otorga una permisión *general* de conductas. Situación notoriamente diferenciada de la que se presenta en las causas de justificación, donde el precepto permisivo se aplica a un hecho que es típicamente relevante, pero cuyas circunstancias *excepcionales* lo tornan tolerable para el orden jurídico²⁷. La consecuencia de esta noción es que si la conducta lesiva se encuentra dentro del riesgo permitido el resultado se trata de un infortunio, no de un injusto.

Ahora bien, dejando de lado toda discusión sobre su ubicación en la teoría del delito, parece clara la utilidad –o al menos la inevitabilidad- de permitir un determinado riesgo. Pero ello no nos aclara cuándo un peligro es aceptable y por el contrario, cuándo cobra importancia para el derecho penal. De eso nos ocuparemos seguidamente.

b) Criterios adoptados para su determinación

Lo hasta aquí explicado parece válido para justificar la aceptación general de determinadas acciones generadoras de peligros (el *qué*), pero no aporta el modo de establecer si un riesgo es permitido o no (el *cómo*),

²⁰ KIENAPEL, *Das erlaubte Risiko in Strafrecht*, 1996, p. 29, en op. cit. MAIWALD.

²¹ BOCKELMAN, *Das deutsche Strafrecht, AT*, 3ª ed., 1979, p. 108, en op. cit. MAIWALD.

²² BAUMANN, *Strafrecht, AT*, 3ª ed., 1977, p. 331, en op. cit. MAIWALD.

²³ MAIWALD, *De la capacidad de rendimiento...*, p. 9.

²⁴ SCHMIDHAUSER, *Strafrecht, AT*, 2ª ed., 1975, 9/30, en op. cit. MAIWALD.

²⁵ SCHONKE-SCHRÖDER-LENCKNER, *Strafrecht, AT*, 21ª ed., 1982, §§ 32 y ss., en op. cit. MAIWALD, p. 9.

²⁶ JESCHECK, *Lehrbuch*, 1978, p. 324 y ss., en op. cit. MAIWALD, p. 9.

²⁷ JAKOBS, *Derecho penal...*, p. y *La imputación objetiva...*, p., CORCOY BIDASOLO, *El delito imprudente*, p., REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p., ROXIN, *Derecho penal...*, p., WELZEL, *Derecho penal alemán*, p.

y a ello la doctrina ha destinado importantes esfuerzos. Pero al margen de la diversidad de propuestas, existen puntos en común que vale la pena apuntar.

En primer término, hay consenso en exigir que las potenciales víctimas del riesgo permitido deben ser indeterminadas. Ello, basado en que la utilidad social de una conducta no puede predominar frente a la inminente lesión de un individuo concreto²⁸. La permisión de un riesgo, según este entendimiento, es una garantía asumida ante la generalidad, y es lógico que ante la pronta afectación de una víctima individualizable la exigencia sea mayor y se procure la evitación del resultado que se presenta como ciertamente probable.

Otra cuestión de suma importancia es la que atañe a la objetividad del juicio de imputación, dejando de lado el aspecto subjetivo del hecho, entendido éste como el motivo que lleva a su autor a desarrollarlo. Es conocido el ejemplo del cirujano que al ingresar al quirófano reconoce en el paciente a su mayor enemigo y lo opera conforme a las normas que rigen la medicina, no obstante desear un desenlace fatal que en efecto ocurre²⁹. En este caso la muerte no será reprochable al cirujano, porque pese a su intención humanamente reprochable su comportamiento se desarrolló dentro de los cánones del riesgo permitido.

No obstante, el pacifismo que se presenta en este punto -como consecuencia de la casi unánime aceptación del tipo penal compuesto- no existe respecto de la principal incógnita que se presenta en el tema y que es la que ocupará el resto de este trabajo: la de si deben considerarse los criterios individuales o si sólo los generales deben ser tenidos en cuenta.

Para responder a este interrogante se enunció una serie de criterios que REYES ALVARADO discriminó entre extranormativos y normativos, a saber:

§ *Extranormativos*

Desde una óptica ajena a las normas, se propuso recurrir a una comparación entre las ventajas y los peligros que socialmente representa determinada actividad, mediante la ponderación de los intereses contrapuestos. De esta manera, solamente cuando las desventajas de una actividad peligrosa pudieran ser reducidas a límites socialmente tolerables, los riesgos de ella emanados serían permitidos.

Este balance no obstante, por su propia estructura debería hacerse de forma independiente en relación con cada tipo penal y dependería en buena parte de si el autor ha actuado dolosa o imprudentemente. Esto es, la determinación del riesgo -como primer filtro de la imputación al tipo objetivo- dependería de la adecuación típica de la conducta -tanto en su faz objetiva como subjetiva-, un

²⁸ JAKOBS, *La imputación objetiva...*, p. 48 y *Derecho penal...*, p. 248, REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 97 y ss.

²⁹ Tanto éste como otros famosos ejemplos son analizados por REYES ALVARADO en *Imputación objetiva*, p. 99 y ss.

razonamiento evidentemente circular que da por tierra con la utilidad del concepto.

FRISCH, por su parte, propone determinar en cada caso concreto si la intervención del derecho penal es apropiada, necesaria y adecuada³⁰. Tesis a cuya sistemática le cabe idéntica crítica, dado que si bien parece aportar un fundamento para la autorización de ciertos riesgos, no explica cuándo el derecho interviene apropiada, necesaria y adecuadamente. Es decir, nada dice acerca del contenido de la autorización, lo que justamente se pretende puntualizar aquí.

Ante esta falencia se recurrió al hombre prudente -análogo al buen padre de familia del derecho civil-, una figura imaginaria cuyo comportamiento diligente, reflexivo y cuidadoso debería ser tenido como punto de comparación con la conducta llevada a cabo para así establecer si el peligro que ésta crea es desaprobado o no³¹. Sin embargo, la alusión genérica a este arquetipo carece de precisión y exhibe una innegable falta de realismo, dado que esta persona *modelo* desarrolla sus actividades bajo unas condiciones ideales con las que casi nunca se cuenta en la vida real, sobre todo en los casos en los que se presenta una situación riesgosa.

Para complementar el planteo, se propuso que el hombre prudente debía pertenecer al ámbito en que se desenvuelve el autor, admitiendo la inclusión de sus conocimientos especiales. Pero pese a este esfuerzo tampoco se aclaró el panorama. Concretamente, la apelación al hombre prudente y las características o conocimientos que le son propios, de nada sirve si no se aclara cómo debe comportarse, cabiendo la misma observación hecha en el acápite anterior.

§ Normativos

Una primera aproximación a la cuestión normativa la protagonizó HEGEL, para quien sujeto de imputación era solamente quien era capaz de querer, y en cuanto posee libertad de acción, sólo se le imputará su actuación si tenía la posibilidad de evitar el resultado nocivo.

Para HONIG a su vez, cuando quien no evita un resultado pudiendo haberlo hecho, no tenía el deber de actuar, desaparecerá la antijuridicidad de su comportamiento. La *imputatio plena* estaba conformada por la *imputatio facti* y la *imputatio iuris*, siendo aquella útil para calificar un suceso como conducta, y ésta última para juzgar esa conducta como conforme o contraria a derecho. Cuando LARENZ hace recaer la imputación en el poder de actuar está haciendo referencia a la *imputatio facti*.

Normativamente, lo determinante en la calificación de la conducta es su correspondencia o divergencia frente a unos criterios orientadores preexistentes. La aprobación o desaprobación jurídica de un riesgo no depende de su aislada existencia sino de su evaluación con base en

³⁰ REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p 113/114.

³¹ REYES ALVARADO en *Imputación objetiva*, p. 115/117, JAKOBS, *La imputación objetiva*, p. 51/53 y, *La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del “riesgo permitido”, la “prohibición de regreso” y el “principio de confianza”*.

ciertas reglas de conducta socialmente admitidas, y son las reglas de comportamiento social las que permiten determinar aquello que dentro de una respectiva comunidad constituye un riesgo desaprobado.

Para la determinación de si un riesgo es jurídicamente desaprobado lo importante no es lo que el individuo pudo hacer para evitar el resultado, sino lo que debió haber hecho para impedirlo, con lo cual se abandona un criterio subjetivo como el hombre prudente para adoptar uno objetivo fundamentado en la existencia de una posición de garante. Ello presupone la confrontación de la acción desarrollada con una conducta hipotética que es la que debió haberse desarrollado³².

Las reglas de conducta social se pueden manifestar de varias maneras.

1- Mediante las normas: no necesariamente el cumplimiento de una reglamentación indica que se actuó conforme a un deber. En efecto, existen oportunidades en las cuales pese a un estricto cumplimiento de la reglamentación se genera un riesgo jurídicamente desaprobado. Basta mencionar el caso en el que un automovilista conduce de acuerdo con las leyes de vialidad y nada hace para evitar atropellar a un niño que se suelta del brazo de su madre y corre hacia la calle³³; o el del operador de maquinaria pesada que no obstante cumplimentar los recaudos previstos por el reglamento, activa el artefacto pese a haber advertido que un curioso se acercó imprudentemente a él. En ambos ejemplos, la acción que desencadena el curso lesivo es adecuada a los estándares exigidos por las actividades respectivas, pero el pasaje de un peligro general y anónimo a uno concreto y con una víctima potencial individualizada -conforme lo que se dijo anteriormente- tacha de desaprobado el riesgo que la conducta genera.

Por el contrario, un empresario que no cumpla las medidas de seguridad previstas por la ley pero que recurra a mecanismo alternativos que garantizan en igual medida la seguridad exigida por la norma, no estará creando un riesgo desaprobado. Consecuentemente, la violación de una ley formal sirve tan sólo como indicador, al que le sigue el análisis de la situación concreta.

A decir de REYES ALVARADO, la reglamentación de las actividades riesgosas varía según el interés del legislador, pero su indiferencia no significa que la generalidad no reconozca la existencia de un cierto deber de cuidado. Se puede reglamentar a través de norma penales (contaminación de aguas), normas no penales (derecho laboral o administrativo) y reglamentaciones extrajurídicas que no poseen el poder vinculante de la ley pero indican las condiciones mínimas de seguridad y pueden ser escritas o no escritas (reglamentos de las asociaciones profesionales).³⁴

³² REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 120/122.

³³ Al respecto, es determinante lo establecido por el §1 del Código de Tránsito de Alemania (StVO), que establece que el comportamiento de todo conductor debe adecuarse a la situación concreta en que él y los demás participantes del tránsito se encuentren.

³⁴ REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p 125/126.

2- Mediante el análisis de la situación concreta: como se dijo, las normas constituyen un indicador respecto de la permisión de los riesgos, al que debe sumarse el análisis de la exigibilidad personal y temporal de las mencionadas reglamentaciones, esto es, de la situación concreta en que al autor se hallaba al producir riesgo analizado.³⁵

No obstante, ello no significa que el juicio deje de ser objetivo, porque esa situación concreta debe ser estandarizada para valorar el riesgo, de tal manera que no se indagará por la forma en que una determinada persona se comportó dentro de ciertas circunstancias específicas, sino que se analizará la conducta que le era exigible a todas aquellas personas que se pudieran hallar bajo esas mismas circunstancias.

No debe confundirse este fundamento con el del estado de necesidad justificante, dado que el análisis propuesto implica la estandarización de conductas exigidas al conjunto global de individuos, no la tolerancia de una forma de comportamiento determinada, bajo circunstancias excepcionales concretas.

2a- La exigibilidad personal: como se estableció, a todas las personas no le son exigibles las mismas actuaciones, sino que el sistema penal está edificado sobre la existencia de ámbitos de competencia. Cómo debe ser determinado aquello que a cada persona compete, supone la respuesta a tres interrogantes: qué debe saber cada uno, qué sabe efectivamente y qué debe hacer con lo que sabe. Qué debe saber depende del rol social, cuyo cumplimiento exige conocer lo indispensable para su correcto desempeño.

En cuanto a lo que sabe, no es lo mismo quien envía a un tío a un viaje en avión con la esperanza de que ocurra un accidente y así heredar, que el que lo hace sabiendo que en el avión hay una bomba preparada para explotar durante el vuelo. Lo que la persona conoce sin que tuviera obligación de saberlo es lo que suele denominarse conocimientos especiales.

El qué se debe hacer, mientras tanto, depende exclusivamente del contenido de la expectativa de comportamiento en la situación concreta. Para arrojar luz sobre esta aseveración podemos traer a colación algunos casos conocidos: el del ingeniero automotriz que prueba un automóvil a fin de comprarlo y durante el ensayo advierte –gracias a su especial formación– una falla en el sistema de frenos, tras lo cual lo restituye al agenciero sin ponerlo en conocimiento de la anomalía, siendo accidentado el próximo probador del rodado. El del vecino que aconseja a una mujer suministre a su pequeño hijo un medicamento que –por una afección congénita estomacal del menor– luego le ocasiona una grave intoxicación. O el de quien observa que alguien está por recibir un golpe y no le avisa, limitándose a presenciar el golpe que causa la lesión.

Todas estas situaciones presentan algo en común: los intervinientes adecuan su conducta a la expectativa que sobre su rol se deposita. Así, el ingeniero que advierte la irregularidad en los frenos del

³⁵ REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p 131.

rodado no se desvía de su rol de *posible comprador de automotores*, dado que la inmensa mayoría de los portadores de ese rol no posee los conocimientos de un ingeniero y por eso no se espera que acomode su comportamiento a esa capacidad. A su vez, la sociedad tampoco incluye dentro del papel de *vecino* un cúmulo de conocimientos tal como para reconocer las contraindicaciones de un remedio. Con la obvia salvedad de que el vecino sea un profesional de la medicina, en cuyo caso deberá incorporar su saber a su ámbito de acción, con el consecuente aumento de la exigencia de la expectativa. Por último, tampoco cabría responsabilizar por lesiones a quien observa que A se apresta a propinar un golpe a B por detrás y pese a eso no lo alerta de la inminente agresión; sino que como mucho, el reproche sólo se podría efectuar por el incumplimiento de la obligación de solidaridad que se presenta ante una persona herida (en nuestro Código Penal, tipificada como la omisión de auxilio del art. 108 del CP).

Para demostrar aún más que el deber de acción depende del contenido de la expectativa social depositada en el actuante, vale una pequeña modificación del último caso: si quien no da aviso a A de la proximidad de un golpe es su padre, la especial obligación de cuidado que impone la paternidad aumenta la expectativa de conducta e impone el deber de evitar la agresión. En este caso, avisando a B.³⁶

Otro caso que la teoría de causalidad adecuada no ha podido resolver satisfactoriamente es el de la bofetada a un hemofílico. Se sostuvo que una bofetada no es una acción adecuada para causar una lesión y que por lo tanto en el ejemplo no procede la atribución del resultado. Una vez más, lo relevante aquí es lo que se espera del autor del hecho. Ciertamente, un golpe menor no parece idóneo para lesionar severamente a nadie, y en ese contexto la solución es correcta. Pero ¿cómo debería comportarse quien tiene ante sí un individuo hemofílico y conoce su condición? Nuevamente, sumando este conocimiento a su esfera de actuación y respondiendo por la desaprobación del riesgo que su golpe representa.

¿Cuál es la conclusión que se deriva de estos ejemplos? Que sin perjuicio del cumplimiento de una reglamentación o de los conocimientos con los que se cuenta, lo decisivo para determinar la desaprobación de un riesgo es la constatación de lo que se debe hacer, y ese contenido surge de la expectativa depositada en el titular de un rol.³⁷

³⁶ A esta específico deber de protección JAKOBS lo denomina *competencia en virtud de un vínculo institucional*, tal es el caso de la relación de padres e hijos, los servicios médicos de urgencia, etc. Según el autor “*En cada caso, lo que determina el deber es cada rol y no los conocimientos individuales.*” Ver *La imputación objetiva...*, p. 68.

³⁷ SANCINETTI, *Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva*, en *Teoría de la imputación objetiva*, p. 113 y 119. El autor sostiene que “*El riesgo deja de ser permitido si hay razones para pensar que en el caso concreto, existe un riesgo especial reprobado. Si el autor concreto posee conocimientos especiales que hacen razonable la aceptación de un riesgo reprobado, entonces, para él decae el riesgo permitido (¿aspecto subjetivo en la imputación objetiva?). Si el autor quiere alcanzar el resultado sólo mediante una representación que no excede el riesgo permitido, no creará un riesgo no permitido.*”

Sentado ello, cabe hacer una nueva aclaración. Es verdad que en determinados ámbitos el estándar de conducta se constituye tomando en cuenta cierto componente individual. Pero como ya se dijo, esta circunstancia no quita un ápice de objetividad al juicio de imputación, dado que lo que ha de ser administrado por los individuos son los patrones objetivos en sus distintas concreciones.³⁸ El juicio, siempre, se hace sobre el titular de un rol.³⁹ Es un juicio objetivo, pero que también tiene en cuenta los conocimientos y la actitud del sujeto sobre su propia conducta.⁴⁰

El rol relevante no es siempre el de un experto, sino el de quien está autorizado a tomar parte en el ámbito vital respectivo, dependiendo del contexto concreto. Así, en un contexto profesional las exigencias serán más elevadas que en uno formado por legos, como se ejemplificó con el caso del vecino que aconseja el uso de un medicamento. De tal modo, el rol del sujeto ha de obtenerse por medio de una generalización de las facultades de las que disponen las personas que se espera que participen de la actividad en cuestión; y la base del enjuiciamiento la constituye lo que conoce el titular de dicho rol acerca de la situación correspondiente⁴¹.

Las expectativas relativas a un comportamiento que también un lego puede desarrollar de modo socialmente adecuado se determinan con base en el arsenal de capacidades propias de dicho lego. En estos casos, la responsabilidad penal se reduciría a no cumplir con obligaciones de solidaridad, no cabiendo imputar el resultado típico. La relevancia jurídico penal de los conocimientos especiales quedaría limitada a los conocimientos realmente existentes, es decir, al dolo⁴².

En el ámbito de la competencia por organización, puede que el autor sea garante de asegurar que en su ámbito de organización se respeten los estándares habituales de seguridad, lo cual ha de suceder con independencia de su comportamiento actual. Consecuentemente, el conocimiento y el rol quedan vinculados por medio del deber de mantener determinados estándares. Este vínculo también puede ser organizado de manera actual por el autor si adapta el comportamiento propio del rol a sus conocimientos y en particular, cuando desvía el riesgo hacia otras personas.⁴³

2b- Exigibilidad espacio-temporal: a nadie puede serle reprochada una actuación que previamente no haya sido valorada como desaprobada, y dicha valoración debe efectuarse *ex ante*, y teniendo en cuenta los parámetros de conducta vigentes al momento de llevarse a cabo la acción y el lugar en el que ésta se lleva a cabo.⁴⁴

³⁸ JAKOBS, *La imputación objetiva...*, p. 55/58.

³⁹ JAKOBS, *La imputación objetiva...*, p. 59/60.

⁴⁰ TERRAGNI, *La moderna teoría de la imputación...*, donde apunta que "...Los roles se circunscriben conforme a los principios de autonomía y división de trabajo, entre otros. Para saber qué riesgos pueden ser tolerados se deben tener en cuenta las finalidades político criminales que corresponde atribuir al sistema de delito."

⁴¹ JAKOBS, *La imputación objetiva...*, p. 61 y ss.

⁴² JAKOBS, *La imputación objetiva...*, p. 64.

⁴³ JAKOBS, *La imputación objetiva...*, p. 66.

⁴⁴ REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, p. 144.

Sostener esta tesis deviene en afirmar que lo trascendental para evaluar la desaprobación de un peligro no necesariamente se vincula con la repetición de las acciones, sino con la aceptación generalizada en el momento de su comisión. Y muchas veces, del contexto temporal depende el tenor del riesgo. Un ejemplo claro lo puede dar el hecho de que antaño los golpes propinados por los maestros a sus alumnos eran un modo común de corrección, perspectiva que varió radicalmente con el paso del tiempo y que llevó a que actualmente los mecanismos pedagógicos y legales proscriban este método. Con lo cual, mientras que anteriormente a nadie se le hubiese ocurrido iniciar un proceso penal por ese comportamiento, hoy día el rechazo social de esta práctica permite enmarcarla en el ámbito del tipo objetivo.

Similar cuestión se presenta sobre el escenario en el que se despliega la acción, bastando como muestra la innumerable variedad de usos y costumbres existentes en todos los rincones del planeta, que van desde el cómo saludar hasta la forma de alimentarse.

4. Consideraciones finales

Como reseña de lo que se manifestó hasta aquí –y que esperamos haber hecho con claridad- podemos decir que la desaprobación de un riesgo es resultado de la comparación entre la acción desplegada y aquella -estandarizada- que como portador de un rol el agente debía realizar, teniendo en cuenta el contexto circunstancial, temporal y espacial en el que se llevó a cabo la conducta.

Para este análisis, los conocimientos especiales han de tenerse en cuenta sólo en cuanto sean integrantes del rol portado, mientras que el cumplimiento de las normas vigentes tendrá un papel meramente indicador, a la manera de una presunción *iuris tantum*.

Esta solución, a nuestro entender, es la más ajustada a la conformación actual de la sociedad y respeta la objetividad que debe tener el juicio de atribución. Fundamental para ello, es recordar que el concepto que abordamos tiene como único fin el de delimitar uno de los tantos criterios de imputación al tipo objetivo; dejando de lado otras cuestiones cuyo tratamiento, por razones sistemáticas y lógicas, debe efectuarse en los restantes elementos del delito.

Bibliografía consultada.

- BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte general*. ARA Editores, Lima, 2004.
- *Lineamientos de la teoría del delito*. 3ª edición mejorada y ampliada. Editorial Hammurabi, Bs. As., 1994.
- (CERESO MIR, José, *Derecho Penal. Parte general*. Editorial B de F, Bs. As., 2008.

- (DONNA, Edgardo Alberto, Teoría del delito y de la pena. 2ª edición, Editorial Astrea, Bs. As., 1996.
- Derecho Penal. Parte general. T I. Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007.
- (FRISCH, Wolfgang, Tipo penal e imputación objetiva, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.
- en coautoría con ROBLES PLANAS, Ricardo, Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en derecho penal. Editorial B de F, Bs. As., 2007.
- (HRUSCHKA, Joachim, La imputación ordinaria y extraordinaria en Puffendorf, trad. de Nuria Pastor Muñoz. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.
- (JAKOBS, Günther, Derecho penal. Parte general. 2ª edición ampliada y corregida, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José L. Serrano González de Murillo. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.
- La imputación objetiva en el Derecho Penal. 3ª reimpresión, trad. de Manuel Cancio Meliá. Editorial Ad-Hoc, Bs. As. 2005.
 - Fundamentos del Derecho Penal. Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 1996.
 - Estudios de derecho penal. Editorial Thomson Civitas, Madrid, 1997.
- (JESCHECK, Hans-Heinrich - WEIGEND, Thomas, Tratado de Derecho penal. Parte general. 5ª edición, trad. de Miguel Olmedo Cardenete. Editorial Comares, Granada, 2002.
- Tratado de Derecho penal. Parte general. 4ª edición, trad. de José Luis Manzanares Samaniego. Editorial Comares, Granada, 1993.
- (MAIWALD, Mainfred, De la capacidad de rendimiento del concepto de riesgo permitido en el derecho penal, trad. de Marcelo A. Sancinetti. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- (MAURACH, Reinhart, Derecho Penal. Parte general. 7ª edición, trad. de José Bofill Genzsch y Enrique Aimore Gibson. Editorial Astrea, Bs. As., 1994.
- (MEZGER, Edmund, Derecho penal. Parte general. Libro de estudio, trad. de Conrado A. Finzi. Editorial Bibliográfica Argentina, Córdoba, 1958.
- (MIR PUIG, Santiago, Derecho penal. Parte general. 7º edición. Editorial B de F, Bs. As., 2004.
- (NÚÑEZ, Ricardo C. Manual de derecho penal. Parte general. 4ª edición. Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1999.
- (REYES ALVARADO, Yesid, Imputación objetiva.. 3ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 2005.
- (RIGHI, Esteban, Derecho penal. Parte general. Editorial Lexis Nexis, Bs. As., 2007.
- (ROXIN Claus, Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. Estructura de la teoría del delito, trad. de la 2ª edición alemana de Diego M. Luzón Peña, Miguel Díaz y Conlledo y Javier De Vicente Remesal. Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2007.
- La teoría del delito en su discusión actual, trad. de Manuel Abanto Vázquez. Editorial jurídica Grijley, Lima, 2007.
 - Política criminal y sistema del derecho penal, trad. de Jesús María Silva Sánchez. Editorial Hamurabi, Bs. As.,

- Problemas básicos del derecho penal, trad. de Diego Manuel Luzón Peña. Editorial Reus, Madrid, 1976.
- (RUDOLPHI, Hans-Joachim, Causalidad e imputación objetiva, trad. de Claudia López Díaz. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- (SANCINETTI, Marcelo A.-FERRANTE, Marcelo-CANCIO MELIÁ, Manuel, Teoría de la imputación objetiva.. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- Teoría del delito y disvalor de acción. 1ª reimpresión. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1991.
- Subietivismo e imputación objetiva en derecho penal. Editorial Ad-Hoc, Bs.As., 1997.
- (SILVESTRONI, Mariano H. Teoría constitucional del delito. 2ª edición. Editores del Puerto, Bs. As., 2007.
- (SOLER, Sebastián, Derecho penal argentino. 2ª edición. Editorial TEA, Bs. As., 1957.
- (STRATENWERTH, Günther, Derecho penal. Parte general I. El hecho punible. 5ª edición totalmente reelaborada, trad. de Marcelo A. Sancinetti y Manuel Cancio Meliá. Editorial Hammurabi, Bs. As., 2005.
- (TERRAGNI, Marco Antonio, La moderna teoría de la imputación objetiva y sus hallazgos, en HYPERLINK "<http://www.terragnijurista.com.ar>" www.terragnijurista.com.ar.
- (WELZEL, Hans Derecho penal alemán, trad. de la 11ª edición alemana de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970.
- El nuevo sistema del derecho penal. 3ª reimpresión, trad. de José Cerezo Mir. Editorial B de F, Bs. As., 2006.
- (ZAFFARONI, Eugenio R.-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal. Parte General. 2ª edición. Editorial Ediar, Bs. As., 2001
- Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ediar, Bs. As., 2007.